

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-00900](#)

Barranquilla, D.E.I.P., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Carlos Baldovino Gómez, contra Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El 14 de octubre de 2021, el señor Luis Carlos Baldovino Gómez presentó derecho de petición ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, así; “(...) *Mi abogado me dijo que mando poder y carta en el mes de julio de este año al Juez 6 de ejecución civil municipal pidiendo la plata que tengo allí y son más de 5 millones le pregunte otra vez a mi bogado y dice que otra vez en agosto mando poder y carta pidiendo la plata para que me devuelvan esa plata como estamos en septiembre y me dice que no han respondió me dijo que yo podía envía un derecho de petición al consejo con los papeles que hizo mi abogado para que el juez me devuelva la plata. DERECHO DE PETICION. Que el juez haga que me devuelvan la plata que tengo ahí (...)*”.
2. Hasta la presente, no se le ha dado respuesta a la petición, no se ha dado cumplimiento de fondo al derecho de petición.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Luis Carlos Baldovino Gómez que se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico notificar la respuesta de fondo a sus solicitudes. Y que envíe dicho soporte a este despacho judicial.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, siendo admitida en auto del 10 de diciembre de 2021, donde también se requirió al Juez Sexto Civil Municipal de Ejecución, y se vinculó a Banismo S.A.

El 13 de diciembre de 2021, rindió informe la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, indicando que el derecho de petición presentado por el señor

Baldovino Gómez (14 de octubre de 2021) fue resuelto mediante oficio No. CSJATO21-1667 del 21 de octubre de 2021 (notificado el 11 de noviembre de 2021); iniciándose de oficio el trámite de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por la presunta mora en resolver unas solicitudes dentro del radicado 2007-00170.

En cuanto a la vigilancia judicial, su reparto fue notificado el 18 de noviembre de 2021, le fue asignado el radicado 2021-003308 del Despacho 002 (Dra. Olga Lucía Ramírez Delgado), profiriendo la Resolución No. CSJATR21-3836 del 1 de diciembre de 2021; no apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa (notificada el 10 de diciembre de 2021). Por todo lo anterior, estima que se da la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal determinar si el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico dio trámite a la petición presentada por el accionante, el día 14 de octubre de 2021.

2. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

“8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”. Sentencia T-206/18.

3. CASO CONCRETO

Pretende el señor Luis Carlos Baldovino Gómez que se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico notificar la respuesta de fondo a sus solicitudes. Y que envíe dicho soporte a este despacho judicial.

Examinada la petición elevada por el señor Baldovino Gómez, se evidencia que la misma busca que por intermedio del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se ordene la entrega de una suma de dinero dentro del proceso radicado 2007-00170, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Del recaudo probatorio obrante en el plenario, se advierte que la solicitud del señor Luis Baldovino (14 de octubre), fue resuelta por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante oficio No. CSJATO21-1667 del 21 de octubre de 2021,

notificado a través de correo electrónico enviado a las 12:05 horas del 11 de noviembre de 2021, al correo lbaldog@gmail.com (correo electrónico del peticionario/ aquí accionante)

En dicha comunicación, se le informó al peticionario que “(...) *esta Corporación carece de competencia para determinar las decisiones judiciales proferidas por los funcionarios, razón por la cual, no es posible ordenar al Juzgado que disponga la entrega de depósitos judiciales. No obstante, se observa que, en el presente asunto podría incurriarse en una situación que afectaría la oportuna y eficaz administración de justicia, razón por la cual, en ejercicio de nuestras competencias y según lo facultado en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 06 de octubre de 2011“(...) La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio (...)”*, de manera oficiosa se iniciará trámite de vigilancia judicial administrativa contra el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla*, por la presunta mora en resolver unas solicitudes dentro del expediente con radicado No. 2007-00170. Asimismo, se vinculará al Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que, unos de los puntos de la solicitud, recaen sobre la entrega de depósitos judiciales, así como de oficios de levantamiento de medidas cautelares. De esta forma damos respuesta a su interrogante”.

Así pues, no se vislumbra que exista vulneración alguna al derecho fundamental de petición de la accionante, puesto que con independencia de si fue o no de su entera satisfacción la respuesta obtenida; lo cual no implica necesariamente acceder a la misma, la entidad accionada cumplió con su deber legal de resolver su petición acorde con sus competencias.

La entidad accionada además de darle respuesta a la petición del actor, de oficio inició el trámite de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por la presunta mora en resolver solicitudes del señor Baldovino Gómez dentro del proceso radicado 2007-00170, siéndole asignado el radicado 2021-003308 del Despacho 002, M.P. doctora Olga Lucía Ramírez Delgado. El reparto de la vigilancia fue notificado el 18 de noviembre de 2021, y el trámite culminó con la Resolución No. CSJATR21-3836 del 1 de diciembre de 2021; en la que se determinó no dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa (notificada el 10 de diciembre de 2021).

Así las cosas, se tiene que la petición presentada el 14 de octubre de 2021 por el señor Luis Carlos Baldovino Gómez, fue resuelta por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico mediante oficio No. CSJATO21-1667 del 21 de octubre de 2021, notificado a través de correo electrónico enviado a las 12:05 horas del 11 de noviembre de 2021, aún antes de la formulación de la presente acción de tutela el día 10 de diciembre de 2021, en consecuencia, no se vislumbra que exista vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, por lo cual ha de negarse la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2021-00900

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00900-00

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por el señor Luis Carlos Baldovino Gómez, contra Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMITA ELENA GONZALEZ ORTIZ

JUAN CARLOS CERON DIAZ

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmita Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8d82307e7257fefe91f9c97535ce4b4f02b78630227226a745946f9ddcd719

Documento generado en 12/01/2022 09:49:05 AM

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2021-00900

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00900-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>